



APRUEBA NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 272/1046

SANTIAGO, 20 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.032, de 1991, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el D.F.L. N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.500, de 2011, sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Instructivo Presidencial N° 007 de 18 de agosto de 2022, en el Decreto N° 5, de 11 de marzo de 2022, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que nombra Subsecretaria General de Gobierno; en la Resolución Exenta N° 272/913, 15 de octubre de 2021, que Aprueba Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de Gobierno; y en las Resoluciones N°s 7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a la Ley N° 19.032, en su art. 2° letras b) y f), corresponde al Ministerio Secretaría General de Gobierno establecer canales efectivos de comunicación, entre el gobierno y las organizaciones sociales, y la ciudadanía en general, como asimismo identificar las necesidades globales y específicas de comunicación de las diferentes instancias gubernamentales y proponer a estas las estrategias adecuadas para satisfacerlas.

2°.- Que, en virtud de lo señalado en el artículo 2°, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, *“Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.”*

3°.- Que, con fecha 15 de octubre de 2021, se aprobó el Nuevo Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de Gobierno, mediante Resolución Exenta N° 272/913, que vino en actualizar, a su vez, el anterior reglamento, aprobado mediante Resolución Exenta N° 272/565, de 21 de abril de 2015.

4°.- Que, a través del Instructivo Presidencial N° 007, de fecha 18 de agosto de 2022, S.E. el Presidente de la República de Chile, don Gabriel Boric Font, imparte instrucciones señalando como uno de los objetivos estratégicos para la profundización de la participación de las personas en la gestión pública, el *“Fomentar la participación política y organizacional con perspectiva de género, asegurando mecanismos y fórmulas que propicien la igualdad sustantiva en las instancias de participación ciudadana”*.

5°.- Que, ante los nuevos desafíos de participación ciudadana, transmitidos mediante el Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación, y ante la experiencia acumulada por la aplicación de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, sumado a las necesidades manifestadas por el Consejo de la Sociedad Civil del

Ministerio Secretaría General de Gobierno, a través del Acta de Sesión Ordinaria N° 07, del año 2022 resulta necesario aprobar el Nuevo Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

RESUELVO:

1. APRUEBASE el Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Título I "Del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 1.- El Consejo de la Sociedad Civil es un órgano colegiado, de carácter consultivo, compuesto por representantes de las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, relacionadas con las políticas, servicios, programas o planes ejecutados por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2.- El Consejo estará compuesto por 16 consejeros y consejeras, los que serán electos según el procedimiento que se describe en el Título III del presente Reglamento. La composición del Consejo deberá tener paridad de género con una composición de 50% de mujeres y 50% de hombres.

Las organizaciones de la sociedad civil de los consejeros electos, designarán un consejero suplente que los representará en ausencia del titular. La presentación del suplente en la primera sesión del Consejo, será a través del certificado de socio que emita el secretario general de la organización.

Los consejeros no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el periodo de 4 años, desde su nombramiento, con derecho a reelección, con la limitación de lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno arbitrará todas las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Consejo en la medida que su presupuesto lo permita.

El Consejo contará con un presidente y un vicepresidente, que serán elegidos con el voto de mayoría de los consejeros en ejercicio en la primera sesión de cada periodo.

El Consejo, asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo dependiente de la Unidad de Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación, quien será un representante designado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno y cuyas funciones serán: Remitir las citaciones al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias; generar las condiciones administrativas y logísticas para el normal funcionamiento del Consejo; publicar oportunamente las actas en la web ministerial; y todas aquellas que el Ministerio estime conveniente. Además, contará con un secretario de actas cuya responsabilidad principal será sistematizar las actas de las respectivas sesiones y de apoyo para el óptimo funcionamiento del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo participará, de forma consultiva, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas del Ministerio, en que sea requerida su opinión.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Consejo, en sus sesiones ordinarias deberá manifestarse sobre todos los temas en que el Ministerio haya requerido su opinión, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la última sesión realizada, tanto ordinaria como extraordinaria, y el día anterior a la sesión que corresponda realizar.

En el caso de sesiones extraordinarias, el Consejo, además de tratar el tema para el cual fue convocada la sesión, deberá manifestar su opinión sobre todos los temas en que éste haya sido requerido por el Ministerio en el periodo comprendido entre el día siguiente a la última sesión realizada y el anterior a la sesión extraordinaria convocada.

Artículo 4.- El Consejo podrá manifestar su opinión respecto a temas tratados en sus sesiones, y en los cuales no haya sido requerida su opinión por parte del Ministerio, mediante comunicación escrita, la que se hará llegar a la autoridad ministerial a través del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Título II "Del funcionamiento del Consejo"

Artículo 5.- El Consejo sesionará de forma ordinaria con un mínimo de 5 sesiones al año. En la primera sesión del año se realizará la calendarización anual de las sesiones ordinarias. Las sesiones se realizarán de manera presencial, o bien telemática cuando fuese necesario, a través de medios tecnológicos para su correcto funcionamiento, asegurando así la continuidad de sus sesiones.

Artículo 6.- En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Ministerio haya solicitado la opinión del Consejo, los que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y los que sean planteados en la sesión por uno o más consejeros.

Con todo, al menos una de las sesiones ordinarias tendrá como único objetivo tratar la cuenta pública del Ministerio.

Artículo 7.- El quórum mínimo para sesionar válidamente corresponderá al 50% de los consejeros en ejercicio.

Artículo 8.- El Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria, a solicitud de a lo menos el 50% de los consejeros, quienes para estos efectos deberán enviar una comunicación escrita al Ministerio, suscrita por los solicitantes, requiriendo se convoque a una sesión extraordinaria. En esta comunicación deberá expresarse claramente el tema a discutir en la sesión solicitada.

Una vez recibida la comunicación mencionada en el inciso anterior, el Ministerio, a través del Secretario Ejecutivo, procederá a convocar la sesión extraordinaria mediante envío de un correo electrónico a los consejeros, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión, el tema para el cual es convocada y el nombre de los consejeros que la solicitaron.

Artículo 9.- El Consejo adoptará sus decisiones y acuerdos por mayoría simple de los consejeros presentes.

Sin embargo, cuando el Consejo decida proponer a la autoridad ministerial modificaciones a este reglamento, este acuerdo deberá tomarse por mayoría de los consejeros en ejercicio.

En caso de empate se repetirá la votación. Si se produce empate en esta segunda votación, dirimirá el voto del Presidente del Consejo.

Título III "De la Elección de los consejeros"

Artículo 10.- Con no más de 80 ni menos de 60 días de anticipación al término del periodo de los consejeros en ejercicio, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convocará a elecciones de consejeros.

La mencionada convocatoria se realizará mediante su publicación en las páginas web que dependan del Ministerio, y por cualquier otro medio que el Ministerio decida implementar. En el caso de regiones, las inscripciones se podrán realizar a través de las

Secretarías Regionales Ministeriales de Gobierno. La plataforma de elecciones virtuales será implementada por el área de participación ciudadana del Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación en conjunto con la unidad de informática del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Para la elección de consejeros, se creará un comité cuya finalidad es la supervigilancia del proceso electoral de consejeros, desde la inscripción de las organizaciones, la inscripción de candidatos y el día de la votación. El comité estará compuesto por tres ministros de fe: un funcionario de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio; un funcionario del área de participación ciudadana del Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación; y un consejero que no vaya a reelección, o en su defecto alguien designado por el COSOC para tales efectos.

Artículo 11.- En la elección de consejeros podrán votar organizaciones sociales regidas por la Ley N° 19.418, "Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias"; Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones u ONG's de desarrollo cuyo trabajo tenga relación o se realice a través del voluntariado; Organizaciones Sociales de la Diversidad e inclusión, y Medios de Comunicación u Organizaciones que agrupen a estos, siempre que cumplan con la calidad de ser sin fines de lucro. Las organizaciones mencionadas precedentemente, deberán acreditarse según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes para participar en el proceso electoral de este Consejo.

Podrán ser candidatos aquellos miembros de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, que sean postulados por éstas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Los consejeros serán electos como representantes de las organizaciones de la sociedad civil que adhieren según la siguiente proporción: cuatro consejeros representantes de las organizaciones territoriales regidas por la Ley N° 19.418; cuatro representantes de las organizaciones funcionales regidas por la Ley N° 19.418; cuatro representantes de corporaciones, fundaciones, asociaciones u ONG's de desarrollo cuyo trabajo tenga relación o se realice a través del voluntariado; y cuatro representantes de las organizaciones sociales de la diversidad y/o inclusión y de medios de comunicación la que representa.

Artículo 13.- Según lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, el Ministerio convocará a elección de consejeros, mediante la publicación en los medios ministeriales, y fijará un plazo de 45 días corridos para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas.

Artículo 14.- Las organizaciones se acreditarán mediante un formulario electrónico que se publicará en el sitio web del ministerio, a saber: www.msgg.gob.cl

Las organizaciones que se acrediten deberán acompañar certificado de vigencia de no más de 120 días de su emisión, en que conste la personalidad jurídica y la directiva vigente o acta de designación de Directorio, si procediere.

Vencido el plazo para acreditarse, dentro de los diez días hábiles siguientes el Ministerio publicará el listado de las organizaciones correctamente acreditadas y habilitadas para participar en el proceso electoral.

Artículo 15.- Las candidaturas deberán ser inscritas por el representante legal de cada organización, según conste en el formulario de acreditación, mediante un formulario electrónico que se publicará en la web ministerial.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso electoral. Toda organización tendrá derecho a inscribir una candidatura por categoría. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Las candidaturas para consejero en la categoría territorial, deberá ser inscrita por una organización que corresponda al menos a una Unión Comunal.

Si por alguna razón, las inscripciones de las candidaturas no resultaren ser suficientes en consideración al número mínimo establecido para el funcionamiento del Consejo, en razón de su categoría y género. Se deberá proceder a efectuar un nuevo llamado, solo

respecto de aquella categoría en que las inscripciones fueren insuficientes, con la finalidad de completar el número mínimo establecido.

Vencido el plazo de inscripción de candidaturas y en el mismo plazo señalado en el inciso final del artículo 14, el Ministerio publicará por 25 días corridos la nómina de candidatos, señalando el día que se llevará a efecto la elección.

Artículo 16.- La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio. Para esto, a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave respectiva.

Los candidatos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías: organizaciones territoriales; organizaciones funcionales, corporaciones, fundaciones y ONG'S, medios de comunicación y organizaciones de la diversidad y/o inclusión.

Cada organización acreditada podrá votar una vez en cada categoría.

Artículo 17.- Los consejeros y consejeras, según lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento;

- a) Las cuatro primeras mayorías en la categoría organizaciones territoriales;
- b) Las cuatro primeras mayorías en la categoría organizaciones funcionales;
- c) Las cuatro primeras mayorías en la categoría corporaciones, fundaciones y ONG'S;
- d) Las cuatro primeras mayorías en la categoría organizaciones de medios de comunicación y organizaciones de la diversidad y/o inclusión.

Artículo 18.- En un plazo no mayor a 5 días hábiles, el Ministerio publicará en la página web ministerial el resultado de la elección, señalando quienes resulten electos en cada categoría por simple mayoría. Serán electos y electas por cada categoría, quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías por género. Se considerarán como miembros reemplazantes, para lograr el funcionamiento oportuno del Consejo, a las siguientes mayorías en orden decreciente, respecto de su mismo género y categoría. Esta será ratificada sólo si cumple con el procedimiento descrito en el título I artículo N° 2 del presente Reglamento, el cual señala que la composición del Consejo deberá tener paridad de género con una composición de 50% de mujeres y 50% de hombres".

Artículo 19.- No podrán ser consejeros todas las personas a quienes afecte alguna de las condiciones que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- c) Ostentar un cargo de elección popular.
- d) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 20.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia.
- b) Muerte.
- c) Dejar de pertenecer a la organización que lo postuló.
- d) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización que lo postuló.
- e) Ser condenado a pena aflictiva.
- f) Por inasistencia injustificada a 3 sesiones del Consejo en un mismo año calendario.
- g) Perder cualquiera de los requisitos para postular a consejero, establecidos en el art. 11 del presente reglamento.

Artículo 21.- En caso que un consejero cese en su cargo, éste será reemplazado por aquel que haya obtenido la siguiente mayoría, en su misma categoría, en la respectiva elección.

De no existir una persona que haya sacado la siguiente mayoría, según lo indicado en el inciso anterior y reste la mitad o más del periodo de los consejeros electos, se realizará

una elección complementaria, solamente en la categoría que corresponda. Aquel que resultare electo, estará en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia.

En los casos en que se produzca la vacancia de 2 o más consejeros y reste menos de 2 años y no exista prelación en la votación para el término del periodo de vigencia del cargo, el Consejo podrá nombrar a sus reemplazantes mediante un procedimiento que consistirá en lo siguiente:

1. El Consejo remitirá una solicitud a las organizaciones de la categoría cuya representación se encuentre vacante, y que se encuentren habilitadas para integrarlo, para que envíen en el plazo que haya determinado el Consejo, una nómina de dos candidatos.
2. Una vez expirado el plazo, el Consejo procederá a evaluar los candidatos que se hayan presentado, y escogerá los ocupantes de los cargos disponibles, manteniendo la representación por área que establece la ley.
3. En caso de no existir unanimidad en la decisión, la integración se someterá a votación por quórum de mayoría simple.
4. Los nuevos consejeros sólo durarán el tiempo que reste al vencimiento del cargo, sin perjuicio de que puedan presentarse como candidatos en la convocatoria siguiente. En este caso, el tiempo que se encuentren ocupando el cargo en reemplazo, no se contabilizará como el ejercicio de un periodo completo.

Si la vacancia se produce en forma simultánea para el 50% o más de los consejeros, se llamará a elecciones para elegir a la totalidad del Consejo, por un periodo completo, es decir, 4 años.

Artículo 22.- Los consejeros solamente podrán ostentar el cargo, en forma consecutiva, por dos periodos completos.

2°.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Exenta en el Portal de Transparencia de este Ministerio, en conformidad a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



PAL/CMJ/MAE

TRANSCRÍBASE A: Gabinete Ministerial, Gabinete Subsecretaría, Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación; Unidad de Asesoría Jurídica, Central de Documentación.